

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1168
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00220 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	JUAN PABLO HENAO AGUDELO C.C. 98.666.067
DEMANDADA:	VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS C.C. 42.258.107
NIÑA/NIÑO	S.H.M/ E.H.M ¹
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar en qué documento o decisión judicial o administrativa se reguló por última vez la custodia y los cuidados personales de los menor de edad S.H.M y E.H.M., y deberá aportarla para que obre en el proceso (artículo 82 num. 4 C.G.P.).
2. Deberá aclarar lo relativo a la regulación de la custodia y cuidados personales de S.H.M y E.H.M. en la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLIN, pues no es claro esto en los hechos de la demanda y en los anexos aportados, pues en el fallo de divorcio se manifestó lo siguiente:

SEXTO. – PRECISAR que no habrá lugar a proveer sobre la custodia y cuidados personales, régimen de visitas y cuota alimentaria de los menores de edad EMILIO y SOFIA HENAO MARTÍNEZ, habida cuenta que estos aspectos fueron regulados por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, y por la Comisaria Catorce de Familia de Medellín Antioquia, en su orden.

¹ El juzgado utilizará las iniciales de los nombres de la niña y el niño, como mecanismo para salvaguardar el derecho a la intimidad.

3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de los niños involucrados en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> teniendo en cuenta que la medida solicitada **no es estrictamente una medida cautelar y no exime a la parte demandante del cumplimiento de este requisito**.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, deberá reproducir el texto completo de la demanda preferiblemente en formato PDF, y remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JUAN PABLO HENAO AGUDELO en favor de la niña S.H.M y el niño E.H.M; en contra de VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO portadora de la TP 11.501 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.